

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. - (Art. 1.º del Código Civil)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 168.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 62.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a oposiciones para cubrir 18 plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria Militar, las que darán principio a las diez de la mañana del día 5 de septiembre del presente año, en la Escuela de Veterinaria de esta Corte; verificándose con arreglo al Reglamento y programas aprobados por Real orden de 30 de abril de 1923 (C. L. número 7) y publicados en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 de mayo de dicho año, número 129.

Los aspirantes presentarán las instancias documentadas en este Ministerio, antes de las catorce horas del día 25 de agosto de este mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1927.—Duque de Tetuan.—Señor...

(De la *Gaceta* núm. 160.)

MINISTERIO DE FOMENTO

PATRONATO

del Circuito Nacional de firmes especiales.

Pliego de condiciones que ha de regir en el concurso para el concierto del cobro de la tasa de rodaje de los vehículos de tracción de sangre.

1.ª El concierto tiene por objeto la realización de cuantas operaciones preparatorias, principales y consiguientes, supone la cobranza en sus dos períodos voluntario y ejecutivo en toda España, del impuesto o tasa de rodaje establecido por virtud del Real decreto de 26 de julio de 1926.

2.ª El Patronato tendrá la Administración y fiscalización del impuesto, siendo únicamente objeto de concierto los servicios de cobranza e investigación del mismo.

3.ª El Patronato, como Administrador único y directo del impuesto, formulará las liquidaciones correspondientes y hará entrega de los cargos al adjudicatario, a los efectos de su exacción.

Los documentos a que los referidos cargos se refieren, debidamente autorizados por el Patronato, deberán quedar en poder del concesionario el día 1.º de enero de cada año, a excepción de los correspondientes al año en curso, ya que el impuesto se devengará por años naturales, para lo que y en el presente ejercicio el adjudicatario facilitará los correspondientes padrones a los fines de que por el Patronato sean extendidos los oportunos documentos de cobranza.

4.ª El adjudicatario de los servicios de cobranza, vendrá obligado a realizar todas las operaciones re-

caudatorias en sus dos períodos (voluntario y ejecutivo), ajustándose estrictamente, en cuanto a plazos y condiciones de cobranza, a lo que determinan los preceptos legales vigentes, la instrucción y Reglamento para la ejecución del antedicho Real decreto del Ministerio de Fomento de fecha 26 de julio de 1926 y el Real decreto e Instrucción de 26 de abril de 1900.

Sin embargo, este año, por excepción, los plazos de exacción se establecerán por el Patronato, haciéndose públicos por medio de los *Boletines Oficiales* de cada provincia y la *Gaceta de Madrid*.

5.ª El Patronato tendrá la alta inspección de la función recaudatoria, a cuyo fin gozará de las más amplias facultades de investigación a tal respecto cerca del elemento a quien se encargase del servicio.

6.ª El período de recaudación voluntaria del impuesto dará comienzo el día 1.º de marzo de cada año a excepción del año corriente y durará treinta días.

7.ª El adjudicatario ingresará a la orden del Patronato o en sus Cajas y en el último día de los meses de mayo, agosto y noviembre, las cantidades recaudadas por la exacción del impuesto, en sus dos períodos, formalizando en el mes de diciembre de cada año la liquidación definitiva y pasando al siguiente como pendientes del ejercicio anterior las cantidades que se hicieran efectivas, procedentes de la acción ejecutiva que hubiere dado lugar los expedientes de morosos o los de investigación.

8.ª El concesionario estará obligado a garantizar al Patronato un afianzamiento de cupo mínimo de

cobranza anual por medio de aval de un Banco de reconocida solvencia a juicio del Patronato.

9.ª La duración del contrato será de cinco años completos, a contar desde el 1.º de enero de 1927; pero si en cualquier momento dentro de este plazo el Patronato cesara en la Administración directa y exclusiva del impuesto, quedará en ese mismo instante rescindido el contrato, sin responsabilidad alguna de ningún género por parte del Patronato.

Transcurrido el plazo de cinco años se verificará nuevo concurso con las condiciones que se señalen.

10. El Patronato no estará obligado por ninguna causa a indemnizar daños ni perjuicios al adjudicatario, si por virtud de una disposición legal el Patronato dejase la administración directa de la recaudación del impuesto.

11. El concursante fijará en concepto de afianzamiento de cupo y por premio de cobranza el tanto por ciento que haya de percibir sobre e total de las cantidades en el periodo de recaudación voluntaria; y en el periodo de apremio y ejecución percibirá lo que determinen las disposiciones legales vigentes en la materia.

12. El concesionario del servicio de recaudación tendrá a su cargo la investigación del impuesto y vendrá obligado a extremar su celo a los efectos de descubrir y denunciar al Patronato la ocultación y consiguiente fraude que se cometa contra la renta.

13. En concepto de investigación y denuncia, el adjudicatario percibirá lo que determine la legislación vigente.

14. Si por consecuencia de dis-

posiciones legales se rebajasen las tarifas que para la aplicación de la tasa de rodaje se fijan en el referido Real decreto de 26 de julio de 1926, o se excluyese alguno de los conceptos, el cupo mínimo afianzado a que se contrae la condición octava que antecede, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, y en su consecuencia el aval bancario que garantiza dicho afianzamiento, automáticamente quedará reducido en la misma proporción del cupo mínimo.

15. Al contrario, si se aumentan las tarifas o se incluyesen en los preceptos legales nuevos factores de tributación, el cupo mínimo señalado y el aval por afianzamiento, aumentará automáticamente en la proporción que corresponda.

16. A fin de que en todo momento puedan los investigadores y las Autoridades controlar eficazmente el cumplimiento del pago del impuesto, el concesionario de los servicios de recaudación e investigación propondrá al Patronato la forma y condiciones en que el control a que se refiere esta cláusula haya de verificarse.

17. Todos los gastos que ocasione la gestión recaudatoria del impuesto, tanto en el periodo voluntario como en el ejecutivo, lo mismo que los que se produzcan por los trabajos de investigación y denuncia, correrán exclusivamente a cargo del adjudicatario, quien no percibirá por dichos conceptos más remuneración que los premios de cobranza y de denuncia que se determinan.

18. El concesionario de los servicios de cobranza e investigación, en lo que en su caso fuera aplicable, quedará sometido a las prescripciones de la ley de 14 de febrero de 1907, y sus concordantes de Protección a la industria nacional, el Real decreto de 20 de junio de 1902 y a todas las leyes sociales, justificando oportunamente su cumplimiento.

19. El adjudicatario, para todas las cuestiones o incidencias a que pudiera dar lugar este contrato, renuncia al fuero de su Juez y domicilio y se somete expresamente y con carácter exclusivo a la jurisdicción contencioso-administrativa, en sus Tribunales de Madrid.

20. La adjudicación del servicio se hará a quien resulte autor de la proposición más conveniente a juicio del Patronato.

21. El plazo por el que se abre

esta licitación es el de treinta días naturales a contar desde el siguiente a su anuncio en la *Gaceta de Madrid*, durante los cuales y a las horas de oficina estará de manifiesto este pliego en las del Patronato, calle de Fernanflor, número 2.

22. Las proposiciones, extendidas en papel de la clase sexta, debidamente reintegrado, se presentarán en sobre cerrado y lacrado acompañando por separado el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la del Patronato la cantidad de 250.000 pesetas en concepto de fianza provisional.

23. El adjudicatario de los referidos servicios vendrá obligado a constituir como definitiva, y en poder del Patronato, la fianza del 5 por 100 del cupo mínimo, que responderá en todo momento del cumplimiento del contrato y que sólo le será devuelta una vez terminado el mismo y siempre que se halle libre de responsabilidad.

24. El hecho de presentar una proposición para este acto constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado el servicio. El Patronato contratante sólo queda obligado a la adjudicación definitiva en el caso que haga adjudicación provisional.

25. A la licitación podrán concurrir las personas naturales no comprendidas en ninguno de los dos motivos de incapacidad que señala el Reglamento de 2 de julio de 1924, y las personas jurídicas o Sociedades legalmente constituidas y representadas.

Los particulares que lo anuncien en la proposición que formulen podrán antes del otorgamiento de la escritura ceder los derechos del concierto si en definitiva se les adjudicara, a un tercero no incapacitado o a Sociedad, siempre que éstas se hallen constituidas en legal forma.

Los licitadores que concurren en representación de otros o de cualquier Sociedad, deberán incluir dentro del pliego cerrado que presenten, además de la proposición, copia de la escritura de mandato que justifique de modo legal la representación que ostentan, cuyo documento será previamente bastantado por un Letrado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Fomento.

27. La apertura de pliegos se efectuará al día siguiente al de la terminación del plazo señalado en la condición vigésimaprimer, a las on-

ce de la mañana, y en el domicilio del Patronato, Fernanflor, número 2, ante el Notario que dará fe del acto y hará constar cuantas observaciones y reclamaciones se formulen por los interesados presentes, pero sin hacer adjudicación provisional y dejando el asunto pendiente de la resolución del Patronato, el cual acordará respecto a las proposiciones presentadas, eligiendo la que estime más conveniente y de mayor garantía para sus intereses, pudiendo incluso declarar desierto el concurso si no le pareciere conveniente ninguna de las proposiciones presentadas.

28. El adjudicatario queda obligado a satisfacer todos los gastos que se originen, como consecuencia del contrato, así como el importe de la inserción de anuncios en los periódicos oficiales y no oficiales, los propios de la formalización del contrato y los de impuestos establecidos o que se establezcan.

29. Queda prohibida en absoluto toda cesión de este concierto sin autorización expresa del Patronato.

Madrid, 31 de mayo de 1927.—Por acuerdo del Comité ejecutivo del Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales.—El Presidente, El Duque de Arión.

(De la *Gaceta* núm. 162.)

GOBIERNO CIVIL

Minas.

En el expediente de registro minero, número 3202, nombrado «Bancozaya», cuya designación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 107, correspondiente al día 11 de mayo último, le ha sido admitida con esta fecha al interesado la rectificación de 120 pertenencias en lugar de las 126 que tenía solicitadas.

Lo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del vigente Reglamento para el régimen de la Minería y a los efectos de prioridad, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 14 de junio de 1927.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Fermín Garbayo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Impuesto del Timbre.

De acuerdo con lo propuesto por la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta

provincia, se anuncia la visita de los Inspectores técnicos del Timbre del Estado D. Luis de Castro y Correa, a los partidos de Roa y Aranda de Duero y de D. José Arniches, al de Salas de los Infantes.

Burgos 14 de junio de 1927.—El Delegado de Hacienda, César Torres Ordax.

Anuncio.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 11 del actual, se inserta el siguiente anuncio:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la Zona de Buenavista, provincia de Madrid, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de junio de 1926 (*Gaceta* de 8 de julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de marzo anterior (*Gaceta* del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios, ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1924, sin calificar si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia, conforme a la base segunda del artículo 30 del citado Real decreto de 2 de marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen conveniente, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 0'57 por 100 por Real orden de 26 de mayo de 1925.

La fianza provisional que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 1.191.575'79 pesetas, si éste tiene el carácter de

funcionario y de 2.383.151'58 pesetas en otro caso.

La demarcación se ajustará exactamente a la del distrito municipal del mismo nombre».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los individuos a quienes pueda interesar, haciendo presente que la presentación de instancias termina el día 7 de julio próximo.

Burgos 14 de junio de 1927.—El Delegado de Hacienda, César Torres Ordax.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Anticipaciones.

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas que han de satisfacer en el tercer trimestre de 1927, por territorial, edificios y solares, industrial, etc., lo solicitarán de esta Tesorería, durante los quince últimos días del presente mes, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada zona y concepto que tribute, acompañar o exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado o persona que figure como apoderado, no pudiendo incluirse en cada instancia más que un solo poderdante, si éstos fuesen varios, y expresar con claridad el nombre del contribuyente, número de los recibos, importe de los mismos y distrito municipal donde la contribución ha sido impuesta.

Burgos 11 de junio de 1927.—El Tesorero-Contador, Fernando del Castillo.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en el número 5.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo Ministros de 11 del corriente, número 604, inserta en la *Gaceta* del 12, se transcribe a continuación el texto de dicha disposición, que afecta directamente a los Maestros y Maestras ingresados en el Magisterio con posterioridad a primero de enero de 1920 y a los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza encargados de dar posesión a los interesados de sus destinos:

«1.º Los Maestros nacionales de Primera Enseñanza, cualquiera que sea su situación, ingresados según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto de las clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, en el servicio de éste, como tales

Maestros, a partir de 1.º de enero de 1920, sin haber desempeñado distinto destino abonable a efectos pasivos antes de 1.º de enero de 1919, que deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del citado Estatuto, deberán solicitarlo antes de 1.º de julio próximo a tenor de los artículos 2.º, párrafo último, y 6.º del decreto-ley de 23 de abril del año actual, por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de la provincia en que presen o hayan prestado últimamente sus servicios comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del mismo Estatuto.

Los referidos Jefes ordenarán a la Autoridad o funcionario a quien actualmente corresponda autorizar la toma de posesión de los Maestros, que la declaración de querer adquirir los derechos pasivos máximos con el compromiso consiguiente, se haga constar en el título administrativo del destino que el interesado se halle desempeñando o, en su caso, en el del último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por dicha autoridad o funcionario.

Los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza comunicarán seguidamente a los respectivos Habilitados del personal las órdenes oportunas a fin de que descuenten el importe de las cuotas suplementarias de los sueldos correspondientes, a partir del 1.º de julio próximo.

2.º Los Maestros nacionales de primera enseñanza que ingresen al servicio del Estado, a partir de 1.º de julio de 1927, y que deseen adquirir los derechos pasivos máximos, establecidos en el capítulo 5.º del título 2.º del Estatuto de las clases pasivas del Estado, lo manifestarán así por instancia, dirigida a los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre su sueldo íntegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto, y estos Jefes ordenarán a la autoridad o funcionario encargados de darles posesión, que hagan constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión así como también comunicarán al respectivo Habilitado

del personal la orden oportuna a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes a partir del primero que abone al interesado.

3.º La instancia optando por los derechos pasivos máximos se archivará en el expediente personal del interesado que se custodie en la respectiva Sección Administrativa de Primera Enseñanza.

4.º Los Maestros nacionales de primera enseñanza que se encuentren excedentes o en otra situación análoga sin percibir sueldo o haber del Estado y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el número 2.º al reingresar en el servicio y en el momento de posesionarse del servicio para que fueron nombrados, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

5.º En los casos en que a algún Maestro se le ofrezcan fundadas dudas sobre si, en aplicación del artículo 4.º del Estatuto de las clases pasivas del Estado y de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 23 de abril último, se le debe estimar ingresado en el servicio de éste antes de 1.º de enero de 1920 o a partir de esta fecha, y sobre su obligación de hacer, en el plazo señalado en el número 1.º en manifestación consignada en el mismo, podrá solicitar la correspondiente declaración, que habrá de hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, previo informe de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza cuando así se estime conveniente. Los interesados podrán utilizar contra tales declaraciones los recursos procedentes según las reglas procesales vigentes.

El plazo señalado en el número 1.º se entenderá en tal caso ampliado hasta diez días después del en que sea firme la resolución que en definitiva se dicte.

Cuando en ésta se determine que el Maestro se halla comprendido en el título 2.º del Estatuto y opte aquél, en el plazo dicho, por los derechos pasivos máximos el abono de la cuota suplementaria, se retrotraerá en su caso a 1.º de julio de 1927, descontándose, a partir del primer sueldo, además del 5 por 100 mensual correspondiente, un 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

6.º La Dirección general de la

Deuda y Clases Pasivas podrá rehabilitar en casos determinados el plazo establecido en el número 1.º, siempre que así se solicite con anterioridad a 1.º de septiembre de 1927 y se justifique a satisfacción del citado organismo, que apreciará libremente la prueba que se ofrezca, la concurrencia de circunstancias especiales que hayan hecho imposible que por el interesado se optara en tiempo y forma los derechos pasivos máximos.

El abono de atrasos se acomodará a lo dispuesto en el párrafo último del número anterior.

7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán a la mayor brevedad las reglas a las que habrán de atenerse los Habilitados para la práctica, ingreso y justificación de los descuentos correspondientes a las cuotas de que se trata.»

En su virtud, se hace presente a los Sres. Maestros y Maestras que el plazo de las peticiones comprendidas en dicha Real orden termina el 30 del corriente, a fin de evitarse los perjuicios consiguientes y que después de extenderles el Alcalde respectivo la diligencia a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º transcritos, vienen obligados a remitir a esta oficina tres copias compulsadas en forma de la expresada diligencia, reintegradas con móviles de 0,15 pesetas.

Igualmente vienen obligados al exacto cumplimiento del servicio con el mayor celo los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales, los que tendrán presente que no pueden extender la diligencia mencionada sin que expresamente reciban orden escrita de esta oficina.

Burgos 13 de junio de 1927.—El Jefe, Paulino Saldaña.

Sres. Maestros y Maestras en propiedad de las Escuelas nacionales y Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Primera Enseñanza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca.

Cédula de citación.

Cristina Alonso y Alonso, mayor de edad, casada, natural de Cameno, y su esposo Justiniano Martínez, comparecerán ante este Juzgado, dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, a fin de instruirles

de los derechos que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa que se sigue en este Juzgado, con el número 31 del año actual, por muerte del padre de aquella, Quirico Alonso Angulo.

Briviesca 9 de junio de 1927.—Antonio Bruyel.—Abdón Núñez.

Edicto

D. Natalio López Bravo, Comandante del regimiento Infantería de San Marcial, número 44, Juez instructor del expediente instruido para justificar los hechos a consecuencia de los cuales se propone el ingreso en la Orden de Beneficencia de la dama enfermera de la Cruz Roja de Burgos, D.^a Concepción Silva de Vega.

El día 30 de octubre de 1926, con ocasión de un formidable incendio ocurrido en el Patronato de San José, Asilo de esta Ciudad, D.^a Concepción Silva de Vega, tuvo noticia de que en la boardilla de una casa inmediata al lugar del siniestro, se hallaba en una cama una mujer enferma, que el día antes había dado a luz una niña. Los vecinos de la casa la desalojaban ya, tan precipitadamente, que con un mueble produjeron una herida en la cara a la dama de referencia que, sin reparar en el peligro que corría tanto por el fuego que amenazaba a la casa, como el derrumbamiento inminente de las paredes del Asilo que sobre las de aquella caerían, llegó hasta la habitación de la enferma, volvió con personal de la Cruz Roja, y colocando éstos a la madre en una camilla y llevando ella en sus propios brazos a la niña, transportaron a ambas hasta el hospital de San Juan, donde fueron convenientemente hospitalizadas.

Aparte de su gestión en el Dispensario de la Cruz Roja, ha realizado constantes actos humanitarios, descollando entre ellos los llevados a cabo en Barbadillo del Mercado, donde ha asistido asiduamente a enfermos y heridos.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo quinto del Reglamento de dicha Orden, aprobado por Real decreto de 30 de diciembre de 1857 y Real decreto de 28 de julio de 1910, se publican estos hechos en los periódicos oficiales, a fin de que si alguna persona tuviese que hacer alguna manifestación en pro o en contra de su exactitud, se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel del Regimiento de Infantería San Marcial,

número 44, Burgos, en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, para oír sus declaraciones, bajo apercibimiento que de no presentarse en el plazo señalado no serán atendidas sus informaciones.

Dado en Burgos a 8 de junio de 1927.—El Comandante Juez Instructor, Natalio L. Bravo.

Marianao (Habana).

Doctor Juan Ignacio Justiz y Valdés, Juez de primera instancia de este partido judicial,

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en la pieza separada para tratar de la declaración de herederos del Sr. Venancio Peña y Sainz, cuyo juicio de abintestato se tramita de oficio ante este Juzgado, he dispuesto anunciar por este medio, como lo verifico, la muerte intestada de dicho individuo, que ocurrió en el pueblo de Caimito de Guayabal, de este partido judicial, el día 5 de marzo del corriente año, a las seis de la tarde, haciendo constar que dicho individuo era de la raza blanca, natural de Burgos (España), de 72 años de edad, de estado soltero, propietario, que residía en Caimito de Guayabal desde antes del establecimiento de esta República, y que según antecedentes que obran en el juicio tiene un hermano nombrado Vicente, que reside en Robredo, provincia de Burgos (España), y un sobrino nombrado Miguel, residente en Francia, en 47 Avenue de Taulhac Le Puy (Hte. Loire); y al mismo tiempo he mandado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 985 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llame a las personas que se crean con derecho a la herencia dejada por dicho individuo, a fin de que dentro del término de tres meses comparezcan ante este Juzgado, que está situado en la calle de Pluma, número 6, a reclamarla, presentando al efecto los documentos correspondientes y el árbol genealógico, con el apercibimiento de que si no lo verifican, les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y para fijar en un sitio público de la ciudad de Burgos y al mismo tiempo insertarlo en el periódico oficial correspondiente de España, expido el presente edicto en Marianao a 9 de abril de 1927.—Juan Ignacio Justiz.—Ante mí, Valentín González.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de la carretera de Carrión de los Condes a Lerma, kilómetros 61 al 66, celebrada el día 4 de junio de 1927; esta Jefatura, con fecha 10 del mismo mes y año, ha tenido a bien adjudicar definitivamente dicho servicio al mejor postor, D. Joaquín García Hernando, vecino de Villambistia, provincia de Burgos, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos designados, y por la cantidad de 39.998 pesetas, que produce, en el presupuesto de contrata de 46.093'43 pesetas, la baja de 6.095'43 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la escritura, si ya no lo ha hecho, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Burgos, y empezar y proseguir los trabajos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata.

Burgos 14 de junio de 1927.—El Ingeniero Jefe, Rafael de Zumárraga.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de la carretera de Burgos a Aguilar de Campoo, kilómetros 51 al 62, celebrada el día 4 de junio de 1927; esta Jefatura, con fecha 10 del mismo mes y año, ha tenido a bien adjudicar definitivamente dicho servicio al único postor, D. Frutos Adroder Garrido, vecino de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos designados y por la cantidad de 78.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 79.298'59 pesetas, la baja de 1.298'59 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la escritura, si ya no lo ha hecho, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Burgos, y empezar y proseguir los trabajos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata.

Burgos 14 de junio de 1927.—El Ingeniero Jefe, Rafael de Zumárraga.

Alcaldía de Pancorvo.

Formuladas las cuentas municipales de este municipio correspondientes al ejercicio del segundo semestre de 1926, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Pancorvo 4 de junio de 1927.—El Alcalde, Federico España.

Igual anuncio hace el Alcalde de Carcedo de Bureba.

Alcaldía de Barbadillo del Mercado

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario de este distrito municipal para el actual año de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 300 del Estatuto municipal, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos de esta localidad y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se oírán las que se presentaran y se elevará en copia al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda.

Barbadillo del Mercado 13 de junio de 1927.—El Alcalde, Emilio González.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de San Martín de Don

Se saca a concurso la construcción de un local escuela de una sola planta, bajo el tipo de 5.000 pesetas; el plano, presupuesto y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta, admitiendo proposiciones en pliegos cerrados, debidamente reintegrados, hasta el 10 de julio próximo.

San Martín de Don 14 de junio de 1927.—El Presidente, Vicente Angulo.